

Juicio de revisión constitucional electoral.

Chetumal, Quintana Roo; 29 de junio de 2025.

H. Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Presente.

OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pitol.

Adrián Armando Pacheco Salazar, por mi propio y personal derecho, en mi calidad de candidato propuesto por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, punto 2, inciso d)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el presente **juicio de revisión constitucional electoral.**

Por consiguiente, con el propósito de dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que:

a) Hacer constar el nombre del actor: El nombre del suscrito es Adrián Armando Pacheco Salazar, con el carácter de candidato propuesto por el Poder Judicial del

¹ "Artículo 3.

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

[...]"

Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo.

b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El suscrito señala como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] trescientos treinta y seis lote diecinueve [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] asimismo, se designan como autorizados para tales efectos a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: El suscrito acredita su calidad de candidato postulado por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con la documental consistente en copia del oficio número **IEQRRO/CGEPJ/A-034-2025**, mismo que contiene el Acuerdo emitido por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo de Quintana Roo, correspondiente a las personas candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario del Estado de Quintana Roo 2025, documental que se adjunta al presente escrito.

d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo. El que suscribe hace consiste su acto impugnado en el "Acuerdo Plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano **Adrián Armando Pacheco Salazar**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como la excusa presentada por el magistrado presidente **Sergio Avilés Demeneghi**", emitido el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para cumplir con cada uno de los requisitos previstos en el presente inciso, el suscrito parte del orden en el que fueron nombrados, por consiguiente, se precisa que cómo antecedentes del acto impugnado los siguientes hechos:

Antecedentes.

El quince de enero de dos mil veinticinco, inició el PEE para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

El veintinueve de enero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el PEE, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.

El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la modificación a la Convocatoria referida.

El diecinueve de marzo anterior, el Poder Legislativo entregó al Instituto local, los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participarán en el Proceso Electoral de Personas Juzgadoras.

El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el proceso respectivo.

Las boletas aprobadas eran acorde con las implementadas a nivel federal y por las restantes entidades legislativas, pues identificaba a cada candidato, hacían referencia al poder que lo postuló, y en el caso de las personas postuladas por los 2 o 3 de los poderes, los contabilizó una sola vez.

En el caso de las Magistraturas a Tribunal Superior de Justicia, tenía el siguiente diseño:

IEQROO - 000,000

IEQROO

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EN TIERRA FEDERATIVA QUINTANA ROO Escriba en los espacios correspondientes a cada cargo, el número que identifica a las candidaturas de su preferencia MUNICIPIO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES

1. PE-PI-PI: BARRERA UCÁN WENDY FABIOLA
2. PE-PI-PI: BLANCO LIZAMA LANDY BEATRIZ
3. PE-PI-PI: GONZALEZ FLORES ELENA ESMERALDA
4. PE-PI-PI: RODRIGUEZ DÍAZ GABRIELA DEL CARMEN
5. PE-PI-PI: TUN CAMPOS ELBA LILIAN DEL ROCÍO
6. PE-PI-PI: VILLA VELAZCO TERESA DE JESÚS

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES

7. PE-PI-PI: DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ JOSE
8. PE-PI-PI: GALÁN MUÉDANO JOSE RAÚL
9. PE-PI-PI: GAMBOA SÓNG FABIÁN AZAEL
10. PE-PI-PI: GONZALEZ TAMAJÁ MANUEL
11. PE-PI-PI: LANDEROS ROSADO OMAR YAEL
12. PE-PI-PI: PACHECO SALAZAR ADRIÁN ARMANDO

PROPIEDADES
PE: PODER LEGISLATIVO
PI: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL

Comisionada Presidenta
del Instituto Electoral
de Quintana Roo
Alma Rubí Pacheco Pérez

Secretaria Ejecutiva
del Instituto Electoral
de Quintana Roo
Lic. Guadalupe Irma
Esquivel Monroy

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
QUINTANA ROO, 31 DE MARZO DE 2025
ESTADO FEDERATIVO: QUINTANA ROO
Méjico

Sin embargo, el Consejo Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, impugnó las boletas, al considerar que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, no respetó el listado enviado por el Comité de Evaluación de cada uno de los Poderes, matizándolas para identificar los candidatos y no a los poderes.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025		ENTIDAD FEDERATIVA	QUINTANA ROO	MUNICIPIO
IEQROO	000,000			
<i>Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles</i>				
LISTADO DEL PODER EJECUTIVO		LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO		LISTADO DEL PODER JUDICIAL
BARRERA UCAN WENDY FABIOLA BLANCO LIZAMA LANDY BEATRIZ GONZALEZ FLORES ELENA ESMERALDA RODRIGUEZ DIAZ GABRIELA DEL CARMEN VILLA VELASCO TERESA DE JESUS DE LA PENA RUIZ DE CHAVEZ JOSE GALAN MUEDANO JOSE RAUL GAMBOA SONG ENBEAN AZIEL LANDERO ROSADO OMAR Yael		BARRERA UCAN WENDY FABIOLA GONZALEZ FLORES ELENA ESMERALDA RODRIGUEZ DIAZ GABRIELA DEL CARMEN TUN CAMPOS ELBA ILEANA DEL ROCIO VILLA VELASCO TERESA DE JESUS GALAN MUEDANO JOSE RAUL GAMBOA SONG FABIAN AZIEL GONZALEZ TAMANAJA MANUEL LANDERO ROSADO OMAR Yael		BARRERA UCAN WENDY FABIOLA BLANCO LIZAMA LANDY BEATRIZ GONZALEZ FLORES ELENA ESMERALDA RODRIGUEZ DIAZ GABRIELA DEL CARMEN VILLA VELASCO TERESA DE JESUS GALAN MUEDANO JOSE RAUL GAMBOA SONG FABIAN AZIEL LANDERO ROSADO OMAR Yael PACHECO SALAZAR ADRIAN ARMANDO
Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo Mtra. Rubi Pacheco Pérez				Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo Lic. Guadalupe Irma Esquivel Monroy

Lo que aquí destaca es que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO), por unanimidad de votos de las Magistradas **María Sarai Olivos Gómez, Maogany Crystel Acopa Contreras**, esta última en funciones propuesta por el mismo Presidente, y el **MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**, este último en su carácter de Presidente, ordenó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, al resolver el Recurso de Apelación **RAP/009/2025**, promovido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en contra del referido Acuerdo.

En este medio de impugnación se planteó esencialmente que, con la modificación realizada por el IEQROO del listado original aprobado por el Poder Ejecutivo en el

diseño definitivo de las boletas, se transgreden las atribuciones constitucionales del Comité de Evaluación para integrar un listado con las candidaturas del Poder Ejecutivo, pues no fue respetado en su integridad. Lo cual, aduce que trastocó la naturaleza y la finalidad de la formulación de los listados remitidos por cada Comité de Evaluación.

En este caso, el Pleno de dicho tribunal, partiendo de la interpretación sistemática de los artículos 444², 445³, 446⁴ y 460⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² **Artículo 444.** La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras.

La convocatoria general deberá observar las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir, y deberá contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;
- c) Requisitos y medios de acreditación para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución del Estado;
- d) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- e) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- f) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

Para la emisión de la convocatoria general, el Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato a la Legislatura del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera la Legislatura para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo la integrará con la información pública que disponga.

³ **Artículo 445.** Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución del Estado y esta Ley.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado instalarán un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen. Los Comités privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana y ciudadanía quintanarroense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Los Poderes del Estado publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Poder Legislativo del Estado;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité de Evaluación respectivo;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y
- d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución del Estado. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las personas aspirantes que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral del Estado, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Poder en su convocatoria para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los medios idóneos para tal fin.

Los Comités, en su caso, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los medios idóneos habilitados y los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gobernatura del Estado;
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y
- c) El Poder Judicial, por conducto del pleno del Tribunal Superior de Justicia, por votación favorable de ocho votos de las Magistradas y los Magistrados.

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos a la Legislatura del Estado a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidos para hacerlo posteriormente.

Cada Poder del Estado deberá resguardar una copia certificada de los listados y expedientes remitidos a la Legislatura del Estado.

La Legislatura establecerá en la convocatoria general el formato en que se incorporarán las listas respectivas por cada Poder del Estado.

⁴ **Artículo 446.** La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección y los remitirá al Instituto Estatal.

El Poder Judicial del Estado incorporará a los listados que remita, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La Legislatura cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los otros Poderes del Estado para un cargo diverso al que ocupen.

En caso de que dos o más Poderes postulen simultáneamente a una persona candidata para diversos cargos, prevalecerá el primer registro ante el Comité de Evaluación respectivo. La Legislatura cancelará la candidatura o candidaturas restantes y procederá a notificarlo al Poder postulante, para efecto de que realice la sustitución respectiva, en términos del artículo siguiente.

La Legislatura del Estado estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

⁵ **Artículo 460.** Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Entidad federativa;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;
- d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, y
- e) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata, en su caso.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, municipio o distrito electoral. El número de folio será progresivo.

Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el artículo 102 de la Constitución Local, estimó fundado los agravios, al considerar que si la facultad constitucional originaria de la creación del listado de candidaturas le corresponde a cada poder y no existe una disposición expresa que faculte al Consejo General para modificar dichos listados, luego entonces, la distinción de la autoridad que los postula en el diseño de las boletas debe conservar de forma íntegra la separación por cada listado aprobado por los tres poderes.

A decir de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, invadió la facultad constitucional exclusiva de los Comités -incluyendo el Poder Ejecutivo-, de conformar un listado de sus candidaturas, lo cual, actualiza una franca vulneración al principio constitucional de legalidad, por lo que se determinó revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, lo cual se aprecia en el siguiente link de la sesión: <https://www.youtube.com/live/zFqxJI5S6xU?si=W7-r93J6jiV19AM3>.

Asimismo, se desprende de una simple consulta a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que constituye un hecho notorio, por ser una publicación oficial, en la [liga: liga: https://www.youtube.com/live/tnS11n LE 8?si=JNKO jxqEL9O8t2](https://www.youtube.com/live/tnS11n LE 8?si=JNKO jxqEL9O8t2), se puede apreciar a partir de la hora 01 con 30 minutos de dicha sesión, de nueva cuenta este magistrado **SERGIO AVILÉS DEMENEGUI** consideró que ya no podría ser analizada dicha situación en ese momento porque ya se habían impreso las boletas.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, por **Carlos Vega Martínez** y otros, la que dio origen a los expedientes **SUP-JDC-1843/2025**, **SUP-JDC-1859/2025** y **SUP-JDC-1860/2025**, asunto que fue desestimado, porque con independencia de que el diseño de las boletas electorales aprobado por grupos no es el adecuado, lo cierto es que, en ese momento, no era posible ordenar su modificación, porque ya estaban impresas, lo

que en ese momento tornaba el acto reclamado como irreparable, porque de conformidad con los ordinarios 267 y 514 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que no puede existir modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas

Es decir, la Sala determinó que la impresión de las boletas hacía irreparable la violación en ese momento, lo que sí puede ser analizado en este momento como **violación grave** que trascendió al resultado de las elecciones.

A la violación antes referida, se suma que el Magistrado Presidente **Sergio Avilés Demeneghi** que ordenó la votación por grupos y participó en dos resoluciones, tenía un severo conflicto de interés para resolver los juicios de nulidad contra la elección judicial, como se observa de la siguiente imagen.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025		JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL	
LISTADO DEL PODER EJECUTIVO DIAZ AMARAL JUAN CARLOS JUAN CARLOS CASTRO GONZALEZ JUAN CARLOS ARENAL CANUTO NESTOR GARCIA ALVAREZ DILBERTO JAVIER ZAVALA RODRIGUEZ RICARDO HENRY MOLINA ARRIAS ALEXIS RAFAEL GOMEZ VILLENA JESUS RUBEN RIVERA TAPIA ALFREDO FRANCISCO ZAMBRANO RAMIREZ RUBEN		JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL ENTIDAD FEDERATIVA QUINTANA ROO MUNICIPIO	
Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles			
LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO DIAZ AMARAL JUAN CARLOS JUAN CARLOS CASTRO GONZALEZ JUAN CARLOS ARENAL CANUTO NESTOR GARCIA ALVAREZ DILBERTO JAVIER ZAVALA RODRIGUEZ RICARDO HENRY MOLINA ARRIAS ALEXIS RAFAEL GOMEZ VILLENA JESUS RUBEN RIVERA TAPIA ALFREDO FRANCISCO ZAMBRANO RAMIREZ RUBEN		LISTADO DEL PODER JUDICIAL DIAZ AMARAL JUAN CARLOS JUAN CARLOS CASTRO GONZALEZ JUAN CARLOS ARENAL CANUTO NESTOR GARCIA ALVAREZ DILBERTO JAVIER ZAVALA RODRIGUEZ RICARDO HENRY MOLINA ARRIAS ALEXIS RAFAEL GOMEZ VILLENA JESUS RUBEN RIVERA TAPIA ALFREDO FRANCISCO ZAMBRANO RAMIREZ RUBEN	
Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles			

En efecto, en las listas de los tres poderes, se encuentran los familiares del Magistrado **SERGIO AVILÉS DEMENEGUÍ**:

1) Deyliana Avilés Demeneghi (hermana del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Instrucción de Primera Instancia, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria; y,

2) Rosalba Maribel Guevara Romero (cónyuge del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Primera Instancia de Oralidad, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria.

Es decir, dicho magistrado estaba impedido de manera grave para resolver dichos juicios, pues tenía pleno conocimiento de que les dio pase directo a sus dos familiares.

Dicha situación fue ratificada por las magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, **Thalía Hernández Robledo, Claudia Ávila Graham y Maogany Crystel Acopa Contreras** (esta última, suplente del propio Avilés en la sesión), quienes resolvieron por unanimidad que el magistrado presidente estaba impedido para conocer de los juicios de nulidad antes referidos, el motivo principal es que en ella resultaron electas su esposa y su hermana como juezas.

Agravios.

Único agravio.

Incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el diverso numeral 160, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con el propósito de que el suscrito pueda desarrollar y explicar claramente el agravio que le ocasiona el acto impugnado, resulta conveniente trascibir los siguientes artículos.

El artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra refiere:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detengan el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."

En segundo lugar, de igual forma, resulta conveniente, transcribir el contenido del numeral 160, primero párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual, textualmente refiere:

"Artículo 160.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el

Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

[...]"

Así las cosas, el primer ordinal transrito, nos indica que todo servidor público que tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público.

En ese tenor, el segundo numeral transrito, precisa que, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por tanto, una vez precisado el marco normativo sobre el cual versara el agravio que el suscrito formula, resulta pertinente destacar que, si bien es cierto, a simple vista, pareciere que el acto impugnado no le ocasiona perjuicio alguno a quien suscribe en virtud de que se declaró fundado el impedimento que se planteó en el escrito inicial de juicio de nulidad.

Sin embargo, dentro del acuerdo plenario impugnado, se puede destacar que la autoridad responsable, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, hace constar que su decisión de declarar fundado el impedimento planteado por el suscrito, encuentra sustento, entre otras cuestiones, en el escrito con el que el Magistrado Presidente **Sergio Avilés Demeneghi**, reconoció tener una relación de parentesco una relación de parentesco con las juezas electas que se encuentran dentro del acuerdo que se controvierte, y refirió que tomando en consideración dicho acuerdo y el Juicio de Nulidad, en el que el promovente pretende anular toda la elección del PEEPJ, en la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de

mayoría y declaración de validez de la elección, se apartaría de conocer y resolver el asunto.

En ese tenor, se resalta que sí el Magistrado Presidente **Sergio Avilés Demeneghi**, reconoció que en efecto, se encontraba impedido para intervenir en la formulación de resolución que en su momento se emitía derivado del juicio de nulidad promovido por el suscrito, debido al parentesco que guarda con las juezas electas y que dicha circunstancia le impediría tener la imparcialidad necesaria para poder emitir una resolución apegada a derecho.

En esa guisa, le causa un agravio personal y directo al suscrito el contenido del acto impugnado, debido a que, sí el propio Magistrado Presidente presentó un escrito de excusa por los motivos que ahí expuesto, trae como consecuencia que dicha situación pueda considerarse como una confesión, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 95⁶ y 200⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles

Tal y como quedó debidamente expuesto en el apartado correspondiente a los antecedentes del acto impugnado, el ciudadano **Sergio Avilés Demeneghi**, dentro de sus atribuciones y facultades como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, estuvo inmerso en la resolución que aprobó el formato definitivo de las boletas electorales, mismas que, debido a la forma en que fueron autorizadas, representó un beneficio tanto para su cónyuge como para su hermana; esto dado que, sea cual fuera el voto de la ciudadanía, el voto de la sociedad sería para ellas, esto al encontrarse su nombre dentro de los tres bloques.

Es decir, el actuar del ciudadano **Sergio Avilés Demeneghi**, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, trajo como

⁶ ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁷ ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

consecuencia un beneficio a que sus parientes, su cónyuge y su hermana, siendo este el que resultarán favorecidas con ser electas juezas.

Empero, dicha cuestión fue inadvertida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al momento de emitir el acto impugnado, dado que el actuar del ciudadano **Sergio Avilés Demeneghi**, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, encuadra dentro de los delitos de **Ejercicio Abusivo de Funciones y Tráfico de Influencias**.

A saber, los delitos de **Ejercicio Abusivo de Funciones y Tráfico de Influencias**, se encuentran debidamente tipificados en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, dentro de los artículos 208 y 209, numerales que a la letra refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 208.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. *El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósito persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte,* o

II. *El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósito persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.*

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa."

"ARTÍCULO 209.- Comete el delito de tráfico de influencias:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 208 de este Código.

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa."

Por consiguiente, las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al tener conocimiento pleno del actuar del Magistrado Presidente, se encontraban obligadas a dar vista ministerio público (obligación que se encuentra contenido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales), para que en el ejercicio de sus facultades, de considerarse procedente iniciar la investigación correspondiente y en su caso, determinar si en efecto, el actuar del Magistrado Presidente, amerita una sanción tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 160, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Es por ello que el suscrito considera que lo jurídicamente correcto, sería que, además de declarar fundados el impedimento planteado en contra del Magistrado Presidente, se ordenará dar vista al ministerio público ante la probable comisión de hechos que la ley marca como delitos.

Orienta la anterior determinación, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, visible en la página 5, Libro 45, Tomo I, Agosto de 2017, Materias Común y Penal, Décima Época, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato."

Por ende, el suscrito solicita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que modifique el acto impugnado y se ordene dar vista al Ministerio Público ante el conocimiento pleno de hechos que podrían resultar constitutivos de delitos; esto debido a que el actuar del Magistrado Presidente corrompió el marco normativo electoral de Quintana Roo, con la finalidad de obtener un beneficio personal para su cónyuge y su hermana, por lo que, no debería pasarse por alto este tipo de atrocidades, artimañas y absurdos legales a la ley en la actualidad a nuestra democracia.

Preceptos violados.

Por los motivos anteriormente expuestos, el suscrito considera que se vulneró el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso numeral 160, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente

las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. La documental con la que el suscrito acredita la calidad con la que se ostenta.
2. La documental consistente en "Acuerdo Plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano **Adrián Armando Pacheco Salazar**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como la excusa presentada por el magistrado presidente **Sergio Avilés Demeneghi**", este medio de convicción se ofrece en términos de lo dispuesto por el citado numeral 14, punto 2⁸, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que de ahí se advierte la confesión emitida por el Magistrado Presidente; y,

3. Las pruebas técnicas consistentes en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/live/zFqxJI5S6xU?si=W7-r93J6jiV19AM3>; y, liga:
<https://www.youtube.com/live/tnS11n LE 8?si=JNlKO jxqEL9O8t2>, de forma específica a partir de la hora 01 con 30 minutos.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el presente escrito por medio del cual, se interpone el aludido medio de impugnación en materia electoral, es presentado y se encuentra debidamente firmado por el suscrito **Adrián Armando Pacheco Salazar**.

⁸ "Artículo 14.

[...]

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
[...]"

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Oportunidad.

El presente juicio de revisión constitucional electoral, se presenta el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, es decir, se presenta en tiempo y forma; esto, tomando en consideración el plazo de cuatro días, estipulado por el artículo 8^º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicitud de dar vista al Ministerio Público por hechos constitutivos de delitos.

Finalmente, no pasa inadvertido para el suscrito que, en el incidente de recusación y excusa que plateado contra el Magistrado Presidente, se advierte la participación de la Magistrada **Thalía Hernández Robledo**, la Magistrada **Claudia Ávila Graham** y la Magistrada provisional por ministerio de ley **Mahogany Kristel Acopa Contreras**; asimismo, se desprende la intervención en su calidad de Secretaria General de Acuerdos Provisional de **Anaid Barbosa González**.

Sin embargo, el suscrito quiere hacer constar que la servidora pública **Anaid Barbosa González**, no cumple con todos los requisitos previstos para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos, requisitos que se encuentran debidamente contemplados en el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁹ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Electorales para el Estado de Quintana Roo, numeral que a la letra refiere lo siguiente:

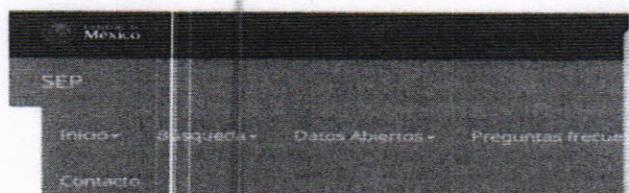
"Artículo 228. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. Ser nativo de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- V. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad de mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- VII. Contar con conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral;
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IX. Durante los cuatro años anteriores a la designación, no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno;
- X. No ser secretario, fiscal general del Estado, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo cuatro años anteriores al día de su nombramiento.
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- XII. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa."

En lo que interesa, en el citado numeral, de forma específica, en la fracción V, se estipula que para que una persona pueda acceder y ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad de cinco años; requisito que la servidora pública **Anaid Barbosa González**, no cumple.

A saber, de una revisión a la página de internet del Registro Nacional de Profesionista, se advierta que la aludida servidora pública, obtuvo su cédula

profesional correspondiente a la licenciatura en derecho, en el año 2022; circunstancia que se aprecia en la siguiente imagen.



Registro Nacional de Profesionistas

Consulta de cédulas profesionales

Detalle del registro

Número de Cédula:

12719001

Nombre:

ANAÏD BARBOSA GONZALEZ

Género:

MUJER

Profesión:

LICENCIATURA EN DERECHO

Año de expedición:

2022

Institución:

HUMANITAS ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES PLANTEL

Tipo:

C1

Por tanto, resulta evidente que la referida servidora pública ejerciendo funciones de un cargo para el cual no cumple con todos los requisitos legales; circunstancia que resulta de conocimiento pleno de la autoridad señalada como responsable y que dicha conducta encuadra como hecho constitutivo del delito contra la administración pública.

A saber el Delito Contra la Administración Pública, se encuentra debidamente tipificado en el artículo 238 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, numeral que a la letra dispone:

**"TÍTULO SEXTO Delitos Contra la Administración Pública
CAPÍTULO I Ejercicio ilícito de servicio público**

ARTÍCULO 238.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

[...]"

Por ende, al hacerse contar la conducta desplegada por la citada servidora pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicita atentamente, se sirva dar vista al Ministerio Público correspondiente a efecto de que, en caso de ser procedente, se aperture la carpeta de investigación pertinente y en su caso, se emita la sanción que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito con el que se promueve juicio de revisión constitucional electoral, declararlo procedente y determinar entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Modificar el acto impugnado, en el que, además de declarar fundado el impedimento planteado, se ordene dar vista al Ministerio Público correspondiente por la posible comisión de hechos constitutivos de delitos, derivado del actuar del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se sirva dar vista al Ministerio Público correspondiente por la comisión de hechos constitutivos de delitos, derivado del actuar de la servidora pública **Anaid Barbosa González**.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de junio de 2025.

Adrián Armando Pacheco Salazar.

Candidato propuesto por el Poder Judicial para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.